



DECRETO No 0352-1

31 AGO 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, MEDIANTE EL DECRETO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.”

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales que le confiere la ley, en especial el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, las contenidas en los artículos 2, 31 y 35 de la Ley 1617 de 2013; en los artículos 91 y 93 de la Ley 136 de 1994; en el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, la Ley 9 de 1979, el **Decreto 1168** del 25 de agosto de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el **artículo 2** de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral **4** del **artículo 189** de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que de conformidad con el **artículo 296** de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el **artículo 315** de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-366** de 1996, reiterada en la **Sentencia C-813** de 2014, precisó:



"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.***

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 418 de 18 de marzo de 2020, donde en su artículo 1° se expresa de forma tajante, que en el marco de la pandemia COVID - 19, la dirección del orden público estará a cargo del señor presidente de la República.

Que, siendo consecuentes con el anterior mandato, el señor Alcalde Distrital de Buenaventura, ha venido expidiendo los actos administrativos correspondientes, adoptando las medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), y el mantenimiento del orden público, en toda su jurisdicción.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020, implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos



sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible -PRASS.

Que dentro del **Decreto 1109** del 10 de agosto de 2020, el Gobierno Nacional, crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible -PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentando con ello, el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por COVID-19 y establece las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que posterior a ello, el 28 de agosto de 2020, se expide el Decreto **1168** "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, yel mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".

Que el mencionado Decreto en su artículo 4º establece:

"Informe de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores. En los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID -19 no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas, o zonas. En todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Los alcaldes de los municipios sin afectación, de baja afectación y de moderada afectación del Coronavirus COVID -19 podrán realizar aislamiento selectivo de hogares con personas con casos positivos en estudio, o con sintomatología."

Que, gracias a los ingentes esfuerzos institucionales por contener la pandemia en el Distrito de Buenaventura, a la fecha **28 de agosto** de 2020, se registran **220 casos positivos** de COVID-19, encontrándonos dentro de los municipios de moderada afectación.

Que, dadas las circunstancias anteriores y la necesidad de preservar la salud, la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, es necesario decretar medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes del Distrito de Buenaventura.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario acoger las medidas preventivas adoptadas mediante el **Decreto 1168** del 28 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior, con las precisas excepciones, ajustándolas a nuestras realidades y contexto local.

En mérito de lo expuesto.



DECRETA:

ARTÍCULO 1º. ACOGER las medidas de Aislamiento Selectivo Con Distanciamiento Individual Responsable decretadas por el Gobierno Nacional, mediante el **Decreto 1168** del 28 de agosto de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día **martes 01 de septiembre** de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día **jueves 01 de octubre** de 2020.

ARTÍCULO 2º. DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. Todos los habitantes del Distrito de Buenaventura deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad (uso obligatorio de tapabocas, lavado constante de manos y desinfección periódica); así mismo, con los protocolos de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, que, para tal efecto, emita el Ministerio de salud.

Parágrafo. En ejercicio de sus deberes como ciudadanos, las personas residentes y de tránsito en el Distrito de Buenaventura, deberán atender las instrucciones emitidas por las autoridades competentes, para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, propendiendo por el autoaislamiento, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 3º. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. Los habitantes del Distrito de Buenaventura no podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 4º. CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PRODUCTIVAS E INSTITUCIONALES. Toda actividad económica, comercial, productiva e institucional, deberá sujetarse al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Para tal efecto, los empleadores y trabajadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados partícipes, los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que desarrollen sus actividades en el Distrito de Buenaventura, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la **Resolución N° 0666** del 24 de abril de 2020, las **Resoluciones N°. 0675** del 24 de abril de 2020 y la **Resolución N°. 0498** del 26 de abril de 2020



para el control y mitigación de la pandemia producida por el Coronavirus COVID - 19.

Los protocolos de seguridad de que trata el presente artículo, deben ser acogidos por cada sector, empresa o entidad, realizando las adaptaciones correspondientes a su actividad, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales (ARL).

ARTÍCULO 5°. VALIDACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. La validación, seguimiento y control a los protocolos de Bioseguridad, que adopten los empleadores y trabajadores de los diferentes sectores, seguirá a cargo de la Secretaría de Salud Distrital y la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural, en coordinación con las demás Secretarías Distritales, a través del Comité de Reactivación Económica. Que por razón o con ocasión a sus funciones, tengan relación con los diferentes sectores económicos y productivos en la jurisdicción.

ARTÍCULO 6°. MEDIDAS PARA EL COMPORTAMIENTO CIUDADANO. Además del uso obligatorio de tapabocas, lavado constante de manos y desinfección periódica, se adoptará el protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, que para tal efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo señalado en la Resolución N° 0666 del 24 de abril de 2020, los almacenes de cadena, centros comerciales y el sector bancario de la ciudad, deberán establecer dentro de sus protocolos de Bioseguridad, medidas tendientes a preservar el distanciamiento social responsable, para lo cual podrán incluir:

- **PICO y CÉDULA**, para el ingreso a sus instalaciones.
- **AFORO**, que en ningún caso podrá ser superior al 50% de su capacidad de atención al público, garantizando como mínimo un metro cuadrado por persona.

Parágrafo 2°. Las medidas que llegaren a adoptar los almacenes de cadena, centros comerciales y el sector bancario de la ciudad, en cumplimiento del presente artículo, deberán ser notificadas al comité de reactivación económica del Distrito de Buenaventura y difundidas ampliamente, para el conocimiento de toda la comunidad.

ARTÍCULO 7°. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, cada entidad del sector público y privado, deberá señalar mediante resolución motivada, los casos, construir los procedimientos y establecer los requisitos necesarios, para su implementación.



ARTÍCULO 8°. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Se Prohíbe en todo el territorio del Distrito de Buenaventura el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día martes 01 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día jueves 01 de octubre de 2020.

Queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, los días sábados y domingos, durante el mismo periodo.

ARTÍCULO 9°. CIERRE DE PLAYAS Y BALNEARIOS. Manténgase el cierre temporal de las playas, balnearios y sitios turísticos ubicados en la zona carretable (antigua vía al mar y carretera Cabal Pombo) en la jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, para actividades o eventos masivos que representen aglomeración, sean estos públicos o privadas.

Parágrafo 1°. Una vez, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidan el Protocolo de reapertura de Playas, las empresas del sector turístico con presencia en la ciudad, deberán adoptar las medidas de bioseguridad, que llegaren a establecerse en el mencionado protocolo y aprobar los requisitos que se instituyan para tal efecto, desde la Secretaría Turismo y la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural, de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Parágrafo 2°. La anterior disposición será supervisada desde la Secretaría de Turismo, en coordinación con la Capitanía de Puerto y los miembros de la Fuerza pública, quienes realizarán las respectivas visitas de inspección para el control y cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 10°. TOQUE DE QUEDA. Decrétese la medida de toque de queda en todo el territorio del Distrito de Buenaventura, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día martes 01 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día jueves 01 de octubre de 2020, el cual tendrá una franja horaria que iniciará desde las 10:00 PM, hasta las 5:00 AM. En el marco de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID - 19.

Parágrafo 1°: Se exceptúan de lo anterior a:

1. Las autoridades sanitarias, hospitalarias, de emergencia y entidades públicas y privadas las cuales requieran intervenir con acciones o decisiones para la prevención y manejo del coronavirus (COVID-19).
2. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil Cruz Roja Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.
3. Personal de vigilancia privada.
4. Vehículos de emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliar de pacientes siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.



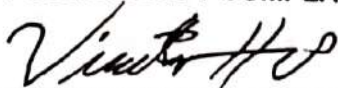
5. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre-hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
6. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
7. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o distrital, gestores de convivencia del Distrito y toda persona que de manera prioritaria que requiera atención de un servicio de salud.
8. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
9. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del distrito, del Operador del Relleno Sanitario y sus interventorías debidamente acreditados.
10. Los vehículos de abastecimiento de alimentos debidamente identificados.
11. Personal dedicado a la entrega de alimentos y productos a domicilio, debidamente acreditados para tal fin.

ARTÍCULO 11°. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO 12°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día martes **01 de septiembre** de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día jueves **01 de octubre** de 2020, y deroga o modifica los actos administrativos anteriores que le sean contrarios.

Dado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA
ALCALDE DISTRITAL

Proyectado: MAURICIO AGUIRRE - JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA